

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, jueves 19 de setiembre de 1907

NÚMERO 69

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 91.

Avisos.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Rémates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 91

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y treinta y un minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Heredia contra Jesús Bolaños, único apellido como de cincuenta años, casado, jornalero costarricense y vecino de la ciudad de Santo Domingo de Heredia, por el crimen de homicidio en la persona de Ezequiel León; en la cual intervienen fuera del reo, su defensor Licenciado Marciano Acosta Morales, abogado y de este vecindario, Margarita Montero Argüello, viuda de León, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de dicha ciudad, como acusadora y está representada por su apoderado judicial Licenciado José Joaquín Chaverri Zúñiga, abogado y vecino de la ciudad de Heredia, y el Representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º.—Que el Alcalde del cantón de Santo Domingo de Heredia, por haber recibido noticia de que como á las seis y media de la tarde del diez y siete de junio de mil novecientos seis, fué matado Ezequiel León Rodríguez, de una puñalada, ordenó levantar la sumaria correspondiente, en providencia de las ocho de la noche del mismo día. A continuación el respectivo Médico del Pueblo compareció ante dicha autoridad y dijo que había reconocido el cadáver de Ezequiel León, y le había encontrado una herida penetrante causada con instrumento cortante y punzante, sobre la tetilla izquierda, de tres centímetros y medio de longitud y con profundidad tal, que interesó profundamente el corazón, y que esa herida fué mortal por necesidad, y la muerte ocurrió sin duda inmediatamente. [Folio 1] Jesús Bolaños, quien en la indagatoria estuvo negativo, en la diligencia de confesión con cargos, del día veintisiete de agosto del año expresado, dijo: que confesaba cinceramente haber dado muerte á Ezequiel León como entre cinco y seis de la tarde del diez y siete de julio dicho, en el distrito de San Vicente del referido cantón, en una callecilla llamada de Teófilo Benavides, pero que lo hizo en defensa legítima de su persona, pues el hecho ocurrió así: que temprano de ese día, Ezequiel León, sin motivo ninguno lo injurió, tratándolo de ratero, bandido y diciéndole otras expresiones semejantes, por fuera de la pulpería de Félix León, en el centro de la ciudad de Santo Domingo: que en el mismo acto de las injurias, dió de bofetadas á su hijo Flavio Bolaños, Ezequiel León, después de haberlo ultrajado también: que poco después de eso, Ezequiel dió asimismo de bofetones á una señora llamada Adela León, que él pasó á la Jefatura Política á dar parte de esos hechos, y no encontró al Jefe, pero que ya Ezequiel estaba detenido, sin duda por que la policía había presenciado las faltas que estaba cometiendo: que él se fué para su casa, y en la tarde fué á dar una vuelta por una finca de Narciso Mora que tenía á su cuidado, y que queda en la misma callecilla, y cuando estaba abriendo el portón,

Ezequiel León lo llamó y le dijo que lo aguardara, que quería hablar con él como amigo; lo esperó y cuando León estaba ya muy cerca de él, se le tiró encima, con puñal en mano y lo hirió en el brazo izquierdo, sin darle tiempo de quitarse el tiro, le dió luego otra puñalada en el mismo brazo, y al acometerlo por tercera vez, él lo enpujó con la mano y viendo las dañadas intenciones de León sacó su cuchillo y lo metió para contener otro tiro que le hacía, y lo hirió, según dicen en el pecho, pues en esos momentos él no supo en que parte, debido al estado de acorramiento en que se encontraba, ya que no esperaba más que la muerte en aquellos momentos, pues la callejuela donde estaban es muy angosta y se hallaba cercada de alambre de uno y otro lado, y no había por donde eludir el ataque brusco y violento de León; y agregó que en su primera declaración negó los hechos por el estado de ofuscación en que se encontraba, pues la muerte de Ezequiel León le impresionó de tal manera que no sabía qué decir, si confesar ó negar. [folio 58]. El Médico del Pueblo informó el día diez y nueve del expresado mes de junio, que reconoció á Jesús Bolaños y le encontró una herida hecha con instrumento cortante, en el tercio superior del brazo izquierdo, borde cubital, de cuatro centímetros de longitud, de carácter leve y otra en la región antero superior del mismo brazo, cerca de la flexura penetrante, de carácter levisimo. [folio 10];

2º.—Que el Juez del Crimen de Heredia, en sentencia dictada á las nueve y cuarto de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos seis, absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad y ordenó testimoniarse lo conducente para juzgar á Braulia Contreras y Rafael Muñoz por falso testimonio. [Artículos 10 inciso 4º Código Penal, 437 in fine, 533, 535, 546 y 550 del Código de Procedimientos Penales];

3º.—Que la Sala Segunda conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por la acusadora, y falló á las doce y cuarenta minutos de la tarde del tres de abril de este año, revocando la sentencia de primera instancia y condenando á Jesús Bolaños, como autor del homicidio referido, á presidio interior mayor por cuatro años y un día, con abono del tiempo porque hubiere estado preso, á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares por el lapso de la pena principal; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso, según la ley, una pensión equivalente á un jornal diario, y los daños y perjuicios causados con el delito; y á perder el arma respectiva. [Artículos 1º, 11 inciso 14, 15, 25, 33, 36, 39, 57, 75, 95 y 414 inciso 2º del Código Penal, 321, 337, 398, 424 y 533 del Código de Procedimientos Penales];

4º.—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: Violación del artículo 534 del Código de Procedimientos Penales é interpretación errónea de los 533 y 535 ibídem, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. El 534 ha sido violado, porque hay comprobación del hecho punible y la confesión de Jesús Bolaños ha sido ampliamente robustecida, de tal modo que los hechos que él narra deben "necesariamente" haber ocurrido como lo dice; porque el confesante es mayor de diez y seis años y su manifestación fué del todo consciente, libre, personal, ante Juez competente; porque lo narrado es verosímil y muy de acuerdo con lo que la prueba evacuada en el plenario vino á demostrar. Tal confesión, dada en el momento de contestar el cargo, hace plena prueba, como la haría cualquiera que fuera el estado de la causa, [párrafo 1º artículos 535 citado]. La Sala de instancia interpreta lastimosamente los textos dichos: el artículo 533, porque ha sido violado el precepto terminante del 534 desde luego que la confesión de Bolaños, que es el único dato

probatorio de los hechos confesados, es verosímil y no ha habido discordancia del confesante en sus manifestaciones ante el tribunal. El concepto que domina en los artículos apuntados es el de *confesión* ó sea, explicación de un hecho en sentido más ó menos afirmativo: ello puede hacerse cuando se quiera, y aún retractarse sin que la manifestación última deje de ser aceptada como buena, artículos [536 ibídem]. El que Bolaños negara en la indagatoria [aparte de que la causa de ello la explica luego satisfactoriamente], no le perjudica en nada: la confesión no está combatida victoriosamente; véase si no con atención el inciso 5º del artículo 534 citado, al decir que aquélla produce todos sus efectos cuando ha sido dada ante el Juez competente, ante la Sala ó ante el Alcalde instructor: la confesión, por consiguiente, bien puede hacerse ante la Sala aunque se haya negado ante el Alcalde ó el Juez: siempre será confesión, y atentado sin nombre sería desconocerla. Lo confesado por Bolaños es lo único que debe decidir la presente controversia y como no se le ha probado lo contrario, su dicho es *indivisible*, á pesar de que la Sala Segunda dogmáticamente, no lo hace sino que antes bien la acepta en cuanto perjudica al enjuiciado y no en cuanto le favorece, sin que sirva la cita que hace del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales, que no tiene aplicación al asunto, con lo cual la Sala usurpa funciones exclusivas de la parte acusadora [párrafo I, artículo 430 ibídem]. El diez y siete de junio de mil novecientos seis Ezequiel León insulta y maltrata á Flavio Bolaños, hijo del procesado; luego denigra á éste, le ofende y le aplica el cauterio de sus burlas y sarcasmos con las expresiones de "cochino, bandido, ratero, cabrón, hijo de puta, ladrón de café", el reo sigue tranquilamente su camino y el ofensor profiere esta amenaza para Jesús: "juro que si á mí voy, llevaré el puñal y lo mataré", en tanto que sacia su ira abofeteando á una mujer, mientras que repetía acariciando su puñal: "este puñal es para matar á Flavio ó á Jesús". [Declaraciones de Manuel Calvo, Teodulo Sánchez, Francisco Zúñiga, José María Chinchilla, Félix y Adela León; [folios 91 vuelto, 95, 96, 104, 107 y 108]. En la tarde se va Bolaños á vigilar una finca de Narciso Mora que tenía á su cuidado, especialmente digna de vigilancia los domingos, por los desocupados que iban á saquearla [véase declaración del citado Mora, folio 100 vuelto]; esa finca queda en una callejuela estrecha, con cercas de alambre que imposibilitan toda fuga [folios 101, 105, y 108]. Hasta allí persiguió el occiso á Bolaños, [folio 12] y dice éste que le alcanzó, le habló como amigo y cuando estuvo cerca le asestó una puñalada en un brazo, [de seguro no dirigida á esa parte] y luego otra. [Dictamen Médico de folios 10 y 11 é informe pericial del 111]. Sin poder huir herido, con un puñal homicida por delante, amenazado desde por la mañana, Bolaños sacó su cuchillo y al parar un nuevo golpe, su adversario halló la muerte. Que la lucha ocurrió así, lo comprueba el hecho de haber encontrado á León con su puñal desenvainado y junto á la mano derecha, [folios 101, 103 y 108]. De tal modo que esa confesión está comprobada, por que ¿quién atacaría primero?, el que ofreció matar hasta en el templo, atacó dos veces con navaja é hirió una á Fermín Villegas [folio 98], atacó de igual manera á Justiniano Sánchez [folio 98], hirió á Abraham Chacón [folio 103], y á Esteban Cantillano [folio 106], asaltó á Pedro Carrillo [folio 99], le disparó á mansalva á Abel Azofeifa [folio 91], que abofeteaba á mujeres é injuriaba siempre [folios 70 y 107] el que era terror en su domicilio. ¿Quién atacaría primero ese hombre ó el que nunca tuvo el menor defecto de conducta dentro del radio de la imperfección humana? [folios 70, 73, 95, 96, 104, 108, 21, 25 y 29]. La Sala Segunda debió haber atendido los antecedentes y carácter del reo, la manera probable como los hechos ocurrieron y los demás datos

del proceso; [artículos 535 *in fine* ibídem]. Estos últimos son concluyentes; pero el tribunal de segunda instancia no le da crédito á nada de eso. En virtud de las alegaciones anteriores y no quedando más que la confesión indivisible del reo, se ha violado el inciso 4.º del artículo 10 Código Penal, que es el aplicable al presente caso. Braulia Contreras, en su declaración del folio 81, ratificando la que diera en el sumario, dice que un cargo gravísimo en contra del reo que ella aseguró haber oído, no era cierto y que declaró así por consejo de Rafael Muñoz Sanabria, [éste es hoy primera autoridad de San Miguel de Santo Domingo, allí desempeña la Agencia de Policía].

Esa testigo está contradicha, es perjura, y la Sala debió confirmar en ese sentido, también el fallo del Juez; de igual modo debió la Sala mandar juzgar á Muñoz Sanabria [inciso 2.º, artículo 15 Código Penal y 550 del Código de Procedimientos Penales, y alega también esa violación. Ezequiel León abusó contra particulares el día del suceso y se quedó impune [certificación del folio 72], aunque insultó, abofeteó y amenazó. Interpone casación por cuanto los tribunales de instancia no mandaron juzgar á las autoridades de policía de Santo Domingo [artículos 279 *a pari* con el 283 del Código Penal], violados también, lo mismo que el 550 del Código de Procedimientos Penales. Funda su recurso en los artículos 627 y siguientes, Código últimamente citado;

5.º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1.º—Que lo tardío de la confesión del reo,—que negó al rendir la indagatoria ser autor de la muerte de Ezequiel León,—establece contra él racional presunción de culpabilidad; que un hombre de sus años y circunstancias que, defendiéndose, mata á alguien, es lógico suponer que lejos de mentir ante la justicia de su país, negando haber causado el hecho, se presentara espontáneamente á declarar lo que ocurrió;

2.º—Que en este caso cabe dividir la confesión [artículo 535 del Código de Procedimientos Penales], y que los indicios acusadores que invocó la sentencia contra la cual se ha recurrido han sido bien tomados en cuenta para fijar la responsabilidad del reo;

3.º—Que por otra parte, nuestra ley penal distingue con buen discernimiento lo que llama una riña de lo que denomina un duelo,—no como algunos neciamente suponen, por las condiciones sociales de los que de una ó de otra manera se batan, sino por las circunstancias que en el duelo aseguran la lealtad del combate, en otro caso bien dudosa,—y que lo más benigno que en éste pudiera admitirse para el reo, es que riñendo con León,—con quien consta que entró en la callejuela donde se verificó el hecho momentos antes de que se realizara, le infringió la herida en el corazón que produjo su muerte. Para otra hipótesis no hay fundamento en el proceso. El caso ha estado bien definido por el tribunal de instancia,—y no resultan, por lo mismo, violadas las leyes que en ese concepto se indican.

Por tanto: declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de esta sentencia, pasen los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SECRETARÍA DE LA CORTE PLENA

Según acuerdos vigentes de la Corte Plena, las cuentas de gastos judiciales deben ser remitidas á esta Secretaría por el respectivo Juez de primera instancia, y en ellas debe expresarse con claridad el asunto á que cada una se refiere y, en su caso, la distancia que haya al lugar en que se efectuó la diligencia; y para hacer gastos extraordinarios es preciso solicitar previamente permiso de la Corte.

San José, 3 de setiembre de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 792

Los señores don Francisco Calderón Muñoz y don José Manuel Cruz Calderón se han presentado ante esta autoridad denunciando en compañía, por partes iguales, dos minas de cobre nuevas, situadas la una en el Guayabo del cantón de Mora, en un terreno del señor Pedro Jiménez, lindando por todos vientos con ese mismo terreno; y la otra, en San Ra-

fael de Puriscal, en la quebrada llamada *Los Loros*, en terreno de unos señores Brenes, con el cual linda por todos rumbos.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 13 de setiembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO, Srío.

3 v. 3—C 2.40

Nº 828

Los señores Alfonso Iglesias Tinoco, Juan Francisco de Paula, Agustín, Ezequiel, Rogelio, Celia y Julia Gutiérrez Ross, mayores de edad, casado el tercero, los otros solteros se han presentado ante esta autoridad denunciando dos minas ó mantos de carbón de piedra en Talamanca, jurisdicción de la comarca de Limón cuya situación topográfica es la siguiente: la primera se encuentra á cuatro mil metros próximamente de la desembocadura del río Hone siguiendo el rumbo Sur cuarenta y dos grados Oeste; y la segunda á mil metros próximamente al Sudoeste de la primera. Los rumbos de las diferentes vetas que constituyen esas minas son: de Nordeste á Suroeste. La primera se encuentra en las inmediaciones de un arroyo sin nombre conocido á una altura de ciento noventa metros próximamente sobre el nivel del mar y la segunda en las inmediaciones de un río llamado Watze por los indios y á cien metros de altura próximamente.

Las colindancias de ambas minas son: al Norte, el río Plone con baldíos de por medio; al Sur, el río Sixola con baldíos también de por medio; al Este, con terreno de don Alberto Pacheco, y camino que de Old Harbour conduce á Cuabre con baldíos de por medio en ambas colindancias; y al Oeste, con terrenos baldíos. Manifiestan los denunciados que tales minas son parte de las denunciadas por la sociedad nominada *The Costa Rica Petroleum and Coal Co* cuyo denuncia no tuvo efecto por haber sido abandonado.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo San José, 4 de setiembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ED. GÓMEZ S, Pro. Srío.

3 v. 1 —C 5.30

Nº 827

Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República. Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso Administrativo. Nosotros Pedro Vargas Valverde, viudo, agricultor, Joaquín Sandí, único apellido, casado, agricultor, Emilio Salas único apellido, soltero, agricultor; Giuseppe Perine y Adán Vargas Montero, soltero, artesano; Ruben Vargas de la O, soltero, artesano, todos mayores de edad y vecinos de Miramar jurisdicción de la comarca de Puntarenas el segundo, tercero y cuarto y los demás vecinos del barrio de la Pitahaya de esta ciudad ante Ud. respetuosos decimos: Nos presentamos denunciando diez vetas de oro y plata, situadas en Montes de Oro, jurisdicción de esta comarca; dichas vetas se encuentran en un cerro sin nombre conocido, en terrenos baldíos, son absolutamente nuevos y distan de Miramar próximamente seis kilómetros hacia el Norte. Dichas vetas, que son paralelas, distantes una de otra de ochenta á cien metros y corren con rumbo de Norte á Sur, quedan comprendidas entre estos linderos: al Norte, tierras baldías; al Sur, tierras baldías; al Este, tierras de la mina "La Unión"; y al Oeste, quebrada de "Zamora" en medio y tierras baldías. Todas las distancias indicadas de una á otra veta son aproximadas. Pedimos se nos adjudique en la veta principal, tres pertenencias continuas á cada uno de los presentados y una pertenencia en cada una de las otras vetas, las cuales señalaremos en el término de ley. Hace poco tiempo que hemos emprendido trabajos en las vetas mencionadas y establecido fragua y casa provisional para peones. Denunciamos igualmente los sitios ó aguas para establecer oficinas, mover máquinas para el beneficio de metales y los terrenos necesarios para la construcción de casas y formación de potreros, chahuites ó platanares y siembra de granos que requiera la explotación de las indicadas vetas. Sírvase, señor Juez admitir este denuncia y darle el curso de ley. Para notificaciones en San José señalamos el bufete del Licenciado don Manuel Bejarano. Puntarenas 20 de agosto de 1907. Pedro Vargas.—Ruben Vargas.—Adán Vargas.—A ruego de los señores Joaquín Sandí, Emilio Salas y Giuseppe Perine que no saben firmar.—Desiderio Solís. Solamente para la presentación, J. León Quesada". I se ha ordenado la publicación del mismo por este medio para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, setiembre 10 de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—C 8.50

REMATES

Nº 781

A la una de la tarde del tres de octubre próximo, se venderán en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal, de esta ciudad, las siguientes fincas: 1.º—Terreno de Charrall constante como de dos hectáreas, lindante: Norte, Sur y Oeste, terreno de Rafael Piedra Romero; y este, calle en medio, ídem de Onofre Ortega; 2.º—Terreno de potrero y charral, como de cuatro hectáreas, lindante: Norte, terreno de Onofre Ortega; sur calle en medio, de Rafael Piedra; Este, calle en medio, de la Comunidad de Concepción y Guadalupe; y Oeste, terreno de la sucesión de Máximo Piedra; 3.º—Terreno cultivado de caña de azúcar, café y charral, de una hectárea treinta y nueve áreas setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante por todos los rumbos con terrenos de Rafael Piedra Romero, habiendo calle en medio por el Oeste; y 4.º—Terreno de piátano y caña de azúcar, hoy potrero, inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 272, folio 481, número 13.160, asiento 1.º, que consta de seis hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Carmen Piedra; Sur, ídem de Pablo Marín; Este, ídem de los vecinos de Concepción; y Oeste, río en medio, ídem de Pedro Venegas. Las fincas descritas están situadas en el punto llamado Llano del Tigre, distrito sétimo de este cantón; las tres primeras carecen de inscripción y valen veinticinco colones cada una y la última inscrita, que aparece sin gravamen, cien colones. Pertenece á la sucesión de Eulogio Piedra Romero, llamado también Adolfo ú Olofio Piedra Romero; y se venden por ejecución establecida por Amadeo Robles Navarro, para el pago de un crédito, intereses y costas. Alcaldía segunda de Cartago, setiembre 12 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A. Srío.

3 v 3.—C 6.10

Nº 802

A la una de la tarde del cinco de octubre entrante, se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, y al mejor postor, un terreno hoy cultivado de caña de azúcar, situado en la villa de Naranjo, distrito primero, cantón sexto de Alajuela, constante de siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas, ochenta y cuatro decímetros y ochenta y ocho centímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Quirós; Sur, ídem hoy de Lucas Tobías Jiménez y Juan Rojas Marín; Este, ídem de Micaela Rodríguez, Ricardo Marín, Tomás Arce; Oeste, ídem de Juan Soto Rodríguez. Aparece sin ningún gravamen; valorado en ciento veinticinco colones. Es último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo trescientos veinticinco, folio trescientos treinta y siete, número diecinueve mil setecientos ochenta y ocho, asiento dos, y se vende por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo promovido por Félix Hidalgo, quien cedió sus derechos á Lucas Tobías Jiménez Quirós, contra la señora Nicolasa Chavarría, de único apellido, mayores, de este vecindario, casados, agricultores los dos primeros, viuda la última, para pagar á Jiménez cincuenta y un colones treinta y cinco céntimos é intereses respectivos, que la señora Chavarría adeuda hoy á Jiménez Quirós.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía de Naranjo, 10 de setiembre de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN, Srío.

3 v. 3—C 4.40

Nº 801

A las doce y media del día nueve de octubre entrante, remataré al mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina, un derecho de C 187.50 proporcional á C 3.000.00 en un cafetal situado en San Pablo, distrito 4.º, cantón 1.º de esta provincia, plano; lindante: Norte, propiedad de Juan Araya; Sur, ídem de Aparicio Hernández y José Espinosa; Este, ídem de Juan Sáenz, y Oeste, ídem de la testamentaria de Pablo Salas, calle pública en medio. Mide como 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados. Inscrito en el Registro de Propiedad, partido de Heredia, tomo 356, folio 388, número 17.916, asiento 3; valorado en C 200.00. Pertenece á Emilio Salas Zamora, mayor, casado, agricultor y vecino del referido barrio de San Pablo; y se vende en ejecución que le sigue Leandro Hernández Arce, de las mismas calidades y domicilio.

Juzgado Civil de la provincia de Heredia.—14 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C., Prosrío.

3 v. 3—C 3.10

Nº 793

A la una de la tarde del día tres de octubre entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, folio diez del tomo quinientos noventa y tres, asiento uno, número dieciocho mil novecientos cincuenta y dos, que es terreno cultivado, situado en la legua de Tucurrique, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Nicolás Araya, quebrada en medio; Sur, ídem de Marcelino Picado; Este, terreno denunciado por Juan Rojas y camino de las Cabeceras en medio; y Oeste, tierras cedidas á los indígenas por la Municipalidad. Mide catorce hectáreas, noventa y tres áreas, catorce centiáreas, veintitres decímetros y ochenta y un centímetros cuadrados. Está libre de gravámenes; pertenece á la sucesión de Francisco Araya Tames, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Tucurrique de esta provincia, y se vende en virtud de acuerdo de los interesados para facilitar la cuenta partición, sirviendo de base la suma de quinientos colones.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 6 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELESF. PERALTA MARÍN, Srío.

3 v. 3—C 3.45

Nº 817

A las dos de la tarde del 5 de octubre entrante, remataré en la puerta principal de este juzgado, la finca inscrita en la Sección de Propiedad, partido de San José, folio 473, tomo 76, asiento 2, finca número 6,166, que es casa con el terreno de cultivar, sito en la aldea de Santa Ana, distrito y cantón segundo de esta provincia; linderos: Norte y Este, propiedad de Juan Jacinto Castro; Sur, propiedad de Dionisio Redondo; y Oeste, calle en medio, propiedad de José Castro. Medida del terreno, como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; y de la casa, como 4 metros 180 milímetros de frente por 4 metros 180 milímetros de ancho. La finca descrita pertenece a Francisco Vázquez Sánchez, mayor, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana, y aparece con el siguiente gravamen: según el asiento 23,155, folio 468, tomo 30 de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por el citado Francisco Vázquez Sánchez, á favor de Joaquín Morales, único apellido, por ₡ 600 00, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. Se remata en ejecución hipotecaria de Joaquín Morales, contra Francisco Vázquez Sánchez, sirviendo de base la suma porque responde.

Juzgado primero Civil de San José, 16 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,
Srio.

3 v. 2 ₡ 3 50

Nº 818

A la una de la tarde del día nueve de octubre entrante y en la puerta principal de este Juzgado, se rematarán los bienes siguientes: casa con cocina, forrada de tablas, montada en horcones labrados, techada de zinc y lindante: Norte, calle de por medio, con encierros de Federico Apéstegui; Sur, calle pública de por medio, con la Iglesia Parroquial de Nicoya; Este, calle pública de por medio, con casas de Secundino y Paula Zúñiga; y Oeste, con casa de Jesús Gómez, antes de Santos Carrillo. Tiene tres departamentos que son: dos salas y un aposento valorada en ₡ 1100. Una yegua baya de andadura, valorada en ₡ 75-00. Y una urna en mal estado, valorada en ₡ 2-00. Los bienes indicados pertenecen á la señora Ana Obando de único apellido, mayor de edad, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de la villa de Nicoya, en donde están ubicados, y se venden en virtud de ejecución promovida por la señora Gregoria Escalante, viuda, de oficios domésticos y vecina también de Nicoya y posteriormente como cesionario del crédito reclamado señor José Demetrio Caamaño Soto, casado, escribiente y de este vecindario, contra la referida Obando. Sirven de base para la venta los precios que respectivamente se han fijado, menos el veinticinco por ciento.

Juzgado Civil, Santa Cruz de Guanacaste, 12 de setiembre de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ
Srio.

3 v. 2 ₡ 4-65

Nº 808

A las doce del día veintiséis de este mes, en el local del club; procederé al remate de los bienes de la sociedad anónima Club Limón, por comisión y cuenta del mismo. Dichos bienes consisten en lo siguiente: juego de sala, junco dorado, compuesto de sofá, dos sillones, mesita centro, cinco sillas diferentes y espejo con consola, cuatrocientos colones.—Una paraguera, treinta colones.—Seis sombrereras con espejo, diez colones cada una.—Seis cortinas bambú con portiers de cáñamo, doce colones cada una.—Una araña sala para luz eléctrica, quince colones. Dos ídem para billares, diez y seis colones, las dos.—Dos billares "Monarch" uno de piña ó pool y otro de carambolas, quinientos colones cada uno. (Con todos sus accesorios.) Dos mesas cartas, quince colones cada una.—Doce mesitas cantina, ocho colones cada una.—Seis mesas comedor, diez colones cada una.—Cuatro docenas sillas, fábrica Roberto Ramón, veinte colones docena.—Una mesa biblioteca, treinta colones.—Un refrigerador, ciento cincuenta colones.—Un timbre eléctrico de ocho anuncios, quince colones.—Un escritorio caoba con casillero, cincuenta colones.—Una cama de hierro veinticinco colones.—Un mostrador con estantes de vidriera cincuenta colones.—Servicio de cantina (vasos, tirabuzones, copas, platillos, cucharitas, cockteleras, etc.) setenta y cinco colones.—Un armario comedor, diez y ocho colones.—Lote útiles de cocina, veinticinco colones.—Manteles, servilletas, limpiónes, delantales y toallas, cincuenta colones. Seis mesedoras, diez y ocho colones.—Centro de mesa y dos floreros, quince colones.—Una urna viandas, cinco colones.—Dos juegos dominó y uno ajedrez, seis colones. Plantas con sus macetas, veinticinco colones.

El remate, si no concluye el primer día seguirá durante los siguientes á la misma hora hasta la completa realización de todas las existencias y su producto quedará depositado en esta Notaría durante quince días contados desde el día del remate, á la orden de los acreedores; á quienes se pagará sus cuentas con el V.º B.º del Presidente Dr. Miguel A. Velázquez. Pasado dicho término el resto será entregado al Asilo de la Infancia de San José de C. R. á cuya institución el club acordó donarlo.

Limón, setiembre 14 de 1907.

MARCIAL APÍZAR
Notario Público

3 v. 2—₡ 6-95

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 798

Don Benjamín Zumbado Solís, como albacea testamentario de la sucesión del que fué don Rafael Zumbado Carvajal, ambos mayores, casados, agricultores y de este vecindario, solicita información posesoria de las fincas siguientes, para inscribirlas en nombre del causante: Primera.—Casa de habitación de 15 metros 48 milímetros de frente por 11 metros 704 milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada, del frente de la casa por 41 metros 800 milímetros de fondo; lindante: Norte, propiedades de Rosa Campos y Nicolás García; Sur, calle pública en medio, otra finca del causante; Este, propiedad del causante; y Oeste, ídem de Escolástica García. El terreno lo compró el causante á Manuel Zumbado y la casa la construyó á sus expensas. Vale ₡ 250-00. Segunda.—Terreno de potrero, de 1,747 metros 24 decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle pública en medio, la plaza de Iglesias de esta ciudad; Sur, propiedades de Manuel Bonilla y Elisa Cordero; Este, propiedad de la Municipalidad de este cantón; y Oeste, calle pública en medio, propiedades de Jorge Espinosa y Casimiro Matamoros. Comprada á José Angel Araya. Vale ₡ 100-00. Tercera.—Terreno de café, de 33 metros 440 milímetros de frente, por 41 metros 800 milímetros de fondo; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedades del causante y Escolástica García; Sur, ídem de Alberto Chaverri, Ernestina Rojas y Benjamín Zumbado; Este, propiedad del causante; y Oeste, ídem de Benjamín Zumbado. La compró el causante á Juana María Solís. Vale ₡ 150-00. Las tres fincas anteriores están situadas en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Cuarta.—Terreno de café de 3,494 metros 48 decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de Julio Sánchez; Sur, otra finca del causante; y Oeste, propiedad de la sucesión de Encarnación Espinosa. Comprada á Antonio Guzmán. Vale ₡ 250-00. Quinta.—Terreno de café, de 5,241 metros 72 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad del causante; Sur, línea férrea en medio, propiedades de Felipe Campos y Dominga Moreira; Este, propiedad de Vicente Chaverri; y Oeste, ídem de Ricardo Ugalde. Comprada á Margarita Porras, Juan de Dios y José Ana Pacheco. Vale ₡ 300-00. Sexta.—Terreno de potrero y caña, de 6,988 metros 96 decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Juan Zumbado; Sur, calle pública en medio, propiedades de José Cubero y Juan Rafael Zumbado; Este, propiedad del causante; y Oeste, calle pública en medio, ídem de José Joaquín Benavides. La compró el causante á José María Acosta. Vale ₡ 250-00; y sétima.—Terreno de pastos y café, de 5,241 metro 72 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedades de Juan Ciriaco Avendaño y del causante; Sur, ídem de Andrés Benavides, quebrada del Carbonal en medio; Este, propiedad de Juan Ciriaco Avendaño; y Oeste, ídem del causante. Comprada á Josefa Quesada. Vale ₡ 200-00. Las cuatro últimas fincas están situadas en el barrio de Mercedes, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, y todas están libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos legales.
Juzgado Civil.—Provincia de Heredia.—14 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

3 v. 2.—₡ 10-20

Nº 790

La señora Ramona Vega de Campos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Joaquín de este cantón, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situado en San Joaquín, distrito sexto, cantón primero de esta provincia; la casa consta de sala, cuarto, cocina y corredor; mide el terreno trece metros de frente por catorce de fondo; lindante: Norte, propiedad de Osías Víquez; Sur, calle real en medio, ídem de Ambrosio Bejarano; Este, ídem de Clemente Ramírez, y Oeste, ídem de Joaquín Barrantes. No tiene gravámenes, vale cien colones y la adquirió por compra al señor Joaquín Fallas.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—21 de agosto de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

3 v. 3—₡ 2-80

Nº 794

El señor Pedro Chaves Solano; mayor, casado, agricultor y vecino del pueblo de Orosi de esta provincia, solicita información posesoria de las fincas siguientes, situadas en el pueblo de Orosi, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, y que se describen así:

Primera.—Terreno sembrado de café, que mide como 34 áreas, 94 centiáreas, y 48 decímetros cuadrados, con una casa allí construída, de madera cuadrada, cubierta con teja de barro, que mide 8 metros de frente por 4 metros y $\frac{1}{2}$ de fondo, lindante: Norte, propiedades de Juan Madriz, Pirie y Pacheco y Francisco Valerín; Sur, calle en medio, ídem de Gustavo Alvarado; Este, calle en medio, ídem de Mercedes Rojas; y Oeste, calle en medio, ídem de Juan Chaves; la hubo por compra á Félix Sanabria y Juan Ramón Polo.

Segunda.—Solar sembrado de café, que mide 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Mercedes Calderón; Sur, calle en medio, ídem de Vicente Vargas; Este, calle en medio, ídem de Manuel Arrieta, y Oeste, ídem de Francisco Guevara; la hubo por compra á Juan María Chaves.

Tercera.—Potrero, que mide como 52 áreas, 41 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Chaves y sin calle ídem, de Manuel Arrieta; Sur, calle en medio ídem de Gustavo Alvarado y Pirie y Pacheco; Este, calle real en medio, ídem de Gustavo Alvarado; y Oeste, calle en medio, ídem

de Doretea Conejo; la hubo por compra á Bernabé Morúa, Juan Quirós y Juan Bautista Emanuel.

Cuarta.—Solar sembrado de café, que mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de Vicente Vargas y Francisco Valerín; Sur, ídem de Juana Valverde y Aureliano Meza; Este, calle en medio, ídem de Ramona Fuentes; y Oeste, calle en medio, ídem de Rafael Linares; lo hubo por compra á Antonio Barrantes Oñate.

Quinta.—Potrerito que mide como 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Vicente Vargas; Sur, calle en medio, ídem de Ventura Leandro; Este, calle en medio, ídem de Pirie y Pacheco y Rafael Linares; y Oeste, ídem de Juan Loaiza y Vicente Vargas; la hubo por compra á José Espiritu Santo Sandoval.

Están libres de gravámenes y valen, la primera trescientos colones, cada una de las tres siguientes doscientos colones y la última cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Cartago, 6 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN
Srio.

3 v. 2—₡ 7-90

Nº 784

A esta oficina se ha presentado el señor José de Jesús Serrano Pérez, mayor, casado, agricultor y vecino de Cañas de este cantón solicitando información de posesión de la finca que sigue: Terreno situado en Cañas de este cantón de Mora, provincia de San José, habido por compra que hizo á su señora madre Urbana Pérez una parte y otra á Alejandro Serrano, cultivado de café, plátanos y caña de azúcar una parte y el resto de rastrojo, mide como cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de María Serrano; Sur, ídem de Manuel Parra y José Chavarría, calle en medio con éste último; Este, quebrada en medio con ídem de Juan Mena y Daniel Vargas, con este último solamente en parte; Oeste, ídem del mismo Daniel Vargas y Manuel Parra. Esta finca, libre de gravámenes, asegura el presentado haberla poseído por más de diez años; y vale cien colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, mayo 10 de 1907.

L. MUÑOZ R.,

J. MORALES D.,
Srio.

2 v. 3—₡ 3 40

Nº 812

Rafael Gómez Sanabria, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita título de un terreno dedicado á agricultura, situado en el distrito cuarto de este cantón; constante de tres hectáreas, cuarentainueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, propiedad de Juan Soto y Rafael Redondo, calle en medio, con Domingo Gómez; Sur, ídem de Concepción Brenes y Francisco Zeledón; Este, con sucesión de Gregorio Barquero; y Oeste, calle en medio de Domingo Gómez vale ₡ 250-00; no tiene gravamen.

Publicase para los efectos de ley.

Alcaldía Segunda, Cartago 16 de setiembre de 1907.

CÁLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.
Srio.

3 v. 1—₡ 2-00

Nº 822

Víctor Gómez Granados, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de un solar dedicado al cultivo situado en el distrito cuarto de este cantón, constante de ocho áreas y setenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Segundo Guillén; Sur, ídem de Nicolás Granados; Este, ídem de Manuel de Jesús Gómez, calle en medio; y Oeste, ídem de María Zúñiga; vale cincuenta colones y no tiene gravámenes.

Publicase este edicto para los efectos legales.

Alcaldía Segunda del cantón Central, Cartago, 16 de setiembre de 1907.

CÁLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.
Srio.

3 v. 1—₡ 2-00

Nº 795

Evaristo Leitón Acuña, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes: 1.º—Casa y solar sitos en el distrito sétimo de este cantón, que mide siete metros y medio de frente por seis metros y medio de fondo, la casa, y el solar en que está ubicada, como dieciocho áreas; lindantes: Norte, calle en medio, potrero de Manuel de Jesús Segura; Sur, calle en medio, de herederos Quesada; Este, ídem de Ramón Rodríguez; y Oeste, casa y solar de Santana Barahona, calle en medio. 2.º—Potrero situado como el anterior, que mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de Juan Monge; Sur, ídem de Ramón Campos; y Oeste, ídem de Ramón y Santiago Campos; y 3.º—Solar sembrado de café y plátanos, situado en San Nicolás, mismo distrito, que mide como dieciocho áreas, y lindante: Norte, propiedad de Joaquín Acuña; Sur, calle en medio, solar de José Rojas; Este, ídem de la sucesión de Ciriaco Jiménez; y Oeste, ídem de Santos Cubero. Valen, respectivamente, cincuenta

cien y cien colones y no tienen gravámenes. Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 5 de setiembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 3 C-4-20

Nº 803

Ante mi autoridad se presenta Feliciano Quirós Ponce, mayor, casado, agricultor, vecino de Chomes de esta jurisdicción, promoviendo información posesoria para inscribir las fincas siguientes:

Primera.—Solar y casa en él edificadas, situados en la ciudad de Puntarenas, en el distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, constante el solar de diez metros de frente por veinte metros de fondo y la casa, que mide diez metros de frente por ocho metros de fondo, está construida de madera de cedro, piso y forro de tablas, techo de teja de barro dividida en dos piezas con sus respectivos trascuartos, lindante: Norte, con casa y solar del promovente; Sur, casa y solar de Miguel Fulton; Este, calle en medio, propiedad de la sucesión Ramón Baltodano; y Oeste, con ídem de Miguel Fulton; finca situada en la calle de La Galera; sin gravamen; vale mil doscientos setenta colones y la hubo por compra á Macedonio Rizo.

Segunda.—Casa y su solar en Chomes (cuya población se está formando y aumenta con rapidez). Distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, de cincuenta y siete metros trescientos noventa milímetros de frente por sesenta y cuatro metros treinta milímetros de fondo, el solar; la casa que está sobre horcones, forro y piso de tablas, teja de barro, dividida en dos salas y dos aposentos, mide de frente veintidós metros trescientos milímetros por ocho metros cuarenta milímetros de fondo; tiene además, una cocina, piso de arena, forro de tablas, teja de barro, de nueve metros de frente por cuatro metros doscientos milímetros de fondo; lindante todo: Norte, calle en medio, propiedades de Ciriaco Escobar, Francisco Obando y León Ortega; Sur, propiedad de Melchor Salas; Este, con ídem de Heliodora Vargas; y Oeste, con ídem de Francisco Fernández. Tiene también el solar edificadas una galera techada con teja de zinc, con sólo horcones y piso de arena, de cinco metros de frente por igual fondo. Sin gravamen esa finca; vale mil colones y la hubo por compra á Juan F. Torres; el solar y la casa, cocina y galera por haberlas construido á sus expensas el promovente.

Tercera.—Un solar, casa y cocina en él hubicadas, situados en Chomes, distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, de veintiséis metros de frente por cuarenta y seis metros ciento sesenta milímetros de fondo, el solar. La casa, montada en horcones, piso y forro de tablas, teja de barro, dividida en cinco departamentos ó tiendas con su respectivo trascuarto cada tienda ó departamento, mide veintiséis metros de frente por ocho metros ciento sesenta milímetros de fondo. La cocina que está sobre horcones, piso de arena, forro de tablas, teja de barro, tiene once metros ciento veinte milímetros de frente por dos metros doscientos noventa milímetros de fondo. Linda todo: Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Aguilar; Sur, con ídem de Miguel Reyes y propiedad de la Municipalidad de Puntarenas; Este, con ídem de Fidelia Quirós; y Oeste, con ídem de Miguel Reyes. Sin gravamen; vale ochocientos colones y la hubo por compra á Perfecto Quirós, el solar, la casa y la cocina por haberlas construido á sus expensas.

Cuarta.—Un solar y una casa pajiza en él ubicada, forrada de cañas y piso de arena, situados en Chomes, distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, midiendo el solar diez y nueve metros de frente por cuarenta metros de fondo y la casa tiene de frente cinco metros trescientos veinte milímetros por cuatro metros ciento setenta milímetros de fondo y linda: Norte, calle en medio, con propiedad de Eloisa Carrillo; Sur, con ídem de Anselmo Oreamuno; Este, con ídem de la sucesión de Serapio Bonilla; y Oeste, con ídem de Elena Barrantes. Sin gravamen; vale cincuenta colones y la hubo por compra que hizo de ella á Miguel Reyes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,
Prosrío.

3 v. 1 C-13-40

Nº 819

José Gómez Zúñiga, mayor, casado, agricultor, vecino de San Isidro de esta ciudad, para inscribirlo á su nombre solicita información posesoria de un terreno de cafetal y milpear, como de setenta áreas, situado en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Simón Rodríguez; Sur, calle en medio, ídem de Francisco González; Este, propiedad de María Félix Zúñiga; y Oeste, ídem de Patrocinio Rodríguez y Rosaura Soto. Sin gravámenes. Adquirido por compra á María Concepción Zúñiga. Vale doscientos cincuenta colones.

Públicase para los efectos de ley.

Alcaldía tercera, San José, 16 de setiembre de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE

Srio.

3 v. 1 C-2-10

Nº 816

Román Brizuela Guerrero, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Cristóbal, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno

de agricultura sito en San Cristóbal de Tarrazú, captón no numerado de esta provincia, constante como de cincuenta y seis hectáreas, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Gabino Ceciliano; Sur, ídem de Rafael Durán y Daniel Segura; Este, ídem de Carlos Halle y sucesores de Rafael Brizuela; y Oeste, quebrada en medio, ídem de Lino Romero é Isidoro Rodríguez; la hubo el compareciente por compra á Gerardo Brizuela Fonseca, no tiene gravámenes y vale quinientos colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.
Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

3 v. 1 C-2-50

Nº 824

Para los efectos de ley hago saber: que Mercedes Alvarez Espinosa, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de este cantón de Bagaces, solicita información posesoria de una finca que posee poco más de un año quieta y pacíficamente, sin interrupción como propietario en el barrio de Río Blanco cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, para inscribir en el Registro de la Propiedad y la cual finca describe así:

"Terreno constante como de diez y seis hectáreas más ó menos, cercado con alambre de púas, cultivado en parte con zacate de guinea, agenzibrillo y platanal, y el resto en rastrojo para el cultivo de cereales. con los linderos siguientes: Norte, con finca del mismo exponente Mercedes Alvarez Espinosa, carretera nacional en medio; Sur y Oeste, con terrenos baldíos, y al Este, con terrenos de San Juan de Dios de propiedad del General don Víctor Guardia, Río Blanco en medio. Al Este de dicho terreno existe una casa construida en horcones, cubierta de teja y forrada de tablas, de ocho metros de largo por cinco metros de ancho, con tres corredores del mismo largo de la casa, por tres metros de ancho cada uno á los lados Sur, Este y Oeste de dicha casa.

La casa y terreno antes descrito los hubo por compra que de ellos hizo á Aurelio Mairena Chavarria, vecino de Bagaces, quien los poseyó ocho días, y Mairena los hubo por compra que de ellos hizo á María Concepción Alvarado, vecina del mismo cantón de Bagaces, quien los poseyó por más de veinte años. Ambos vendedores poseyeron también quieta y pacíficamente y sin interrupción, á título de propietarios, la finca dicha, cuya propiedad traspasó la señora Alvarado á Mairena y éste al señor Alvarez.

El terreno y la casa dichos forman una sola finca, libre de gravámenes y vale toda ella ochocientos colones.

Alcaldía única de Bagaces, 10 de setiembre de 1907.

H. ANGULO

JOSÉ DOL. RAMÍREZ EUSEBIO CARMONA

3 v. 1 C-6-05

Nº 813

El señor Pablo Aguilar, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio del Zapote de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café situado en el barrio del Zapote, distrito quinto de este cantón, lindante: al Norte, propiedad del solicitante; al Sur, propiedad de José Alvarado; al Este, calle en medio propiedad de Salvadora Picado y Ramón Díaz; y al Oeste, propiedad de Francisco Aguilar. Mide treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros, por el lado Norte, y la misma extensión por el lado Sur, dos metros quinientos ocho milímetros por el lado Oeste, y cuatro metros ciento ochenta milímetros por el lado Este. Adquirida por compra á Regina y Jacoba Aguilar y estimada en cincuenta colones. Libre de gravámenes.

Se publica este edicto para que todo el que tenga derechos que reclamar, los ejercite presentándose en esta Alcaldía dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de San José, setiembre 18 de 1907.

José NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

3-v.-1 C-3-35

Nº 825

Para los efectos de ley hago saber: que Dolores Ordoñez Ortega, mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de Bagaces, solicita información posesoria de una finca que hace más de treinta años posee quieta y pacíficamente sin interrupción, como propietario en el barrio de Río Blanco, cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, la cual se describe así: "Terreno constante de catorce hectáreas próximamente, cercado con alambre de púas, cultivado en parte con zacate de guinea, agenzibrillo y yuca y el resto en rastrojo para el cultivo de cereales. Linderos: Norte y Este, con terrenos de San Juan de Dios de propiedad de el General don Víctor Guardia, Río Blanco en medio; Sur, con finca del señor Trinidad Pérez; y Oeste, parte con rastrojos de la sucesión de la señora Silvestra Ordoñez y parte con terrenos baldíos. El terreno lo hubo

por herencia de su finada madre Conegunda Ortega Bermúdez, y en el cual construyó una casa de habitación hace como cuatro años en lugar de la que había y que la destruyó por vieja. La casa nueva construida por él, mide diez metros de largo por cinco de ancho, tiene dos corredores uno al Este y otro al Oeste, del mismo largo de la casa, por dos metros quinientos milímetros de ancho cada uno. Todo el edificio está montado en horcones techado con teja y forrado con tablas. Al Este tiene la casa un martillete de la misma construcción que la casa, de cinco metros de largo por tres metros trescientos milímetros de ancho. La casa antes descrita, con sus corredores y martillete, fué construido todo á expensas del solicitante y vale cuatrocientos colones, y el terreno en que está ubicado, que es el antes descrito, vale seiscientos colones; formando el todo una sola finca libre de todo gravamen."

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única de Bagaces, 4 de setiembre de 1907.

H. ANGULO

JOSÉ DOL. RAMÍREZ EUSEBIO CARMONA

3 v. 1 C-6-25

CONVOCATORIAS

Nº 807

A quienes interese se les hace saber: que en el juicio de quiebra de Félix Pérez Hernández, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, se encuentra el auto que sigue: "Juzgado Primero Civil, San José, á las nueve de la mañana del trece de setiembre de mil novecientos siete.... Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, se declara en estado de quiebra al señor Félix Pérez Hernández, de calidades indicadas; señalase con el carácter de por ahora, como fecha en que empezó el estado de quiebra el trece de agosto último; procédase al avalúo, inventario y depósito de bienes; nómbrase curador al señor José Joaquín Jiménez Ortiz, quien comparecerá á aceptar el cargo, dentro de tres días.—Previénese á los deudores del quebrado se abstengan de hacer pagos ó entrega de bienes á otra persona que al curador ó al infrascrito, bajo el apercibimiento de no quedar descargados de sus obligaciones. Asimismo se les previene á todas las personas en cuyo poder existan bienes del quebrado, que dentro de quince días, hagan formal entrega de ellos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.—Comuníquese esta resolución á los señores Promotor Fiscal, Director de Correos y Jefe del Registro Público, para los fines de ley.—Publíquese en extracto en el Periódico Oficial esta resolución.—Procedase al arresto del quebrado.—Acumúlese á este expediente el perjuicio de embargo de que se ha hecho referencia.—Antonio Vargas.—J. J. Pastor.—Srio".

Juzgado Primero Civil de San José, 14 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,
Srio.

3 v. 2 C-3-85

Nº 812

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de Josefa Vargas Alfaro, mayor de edad, viuda, y Domitila, llamada también Domitila Leonarda González Vargas, menor de edad, soltera; ambas fueron de oficios domésticos y vecinas de Santiago del Este de este cantón, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del treinta del corriente mes, para que resuelvan acerca de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca inventariada.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 16 de setiembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

2 v. 2 C-1-50

Nº 823

A Martín y María Zúñiga Bustamante se hace saber: que en la mortuoria de Ursula Zúñiga Herrera se encuentra el auto siguiente: Alcaldía de Escasú á las doce m. del doce de setiembre de mil novecientos siete. Dirjase exhorto al señor Director de los Archivos Nacionales, para que se sirva mandar extender testimonio de la hijuela de la causante Ursula Zúñiga Herrera en la adjudicación de bienes de la mortuoria de Pablo Zúñiga Bonilla, que se encuentra en el tomo 14 á folios 54 á 58 instrumento número 57 extendida á las doce del veinticuatro de octubre 1895, en la ciudad de San José, por el Notario Público Licenciado don José Monge Reyes, con el objeto de que se inscriba en el Registro de la Propiedad, señalándose para la respectiva compulsas las doce m. del dos del entrante octubre; é ignorándose el domicilio de los condueños Martín y María Zúñiga Bustamante notifíqueseles este auto por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial.—Roberto Pupo.—Jeremías Roldán.—J. Franco. Hidalgo.

Alcaldía del cantón de Escasú, setiembre 16 de 1907.

ROBERTO PUPO

B HERRERA J. FRANCO. HIDALGO

3 v. 1 C-3-50

Nº 830

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de José Vindas Batista, que fué mayor, legalmente divorciado, agricultor y vecino del barrio del Carmen de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día primero de octubre entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil de Cartago, 16 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELESF. PERALTA MARÍN
Srio.

3 v. I.—C 2.00

Nº 842

Convócase á los interesados en las mortuorias acumuladas de Jesús Chávez Alvarado, Antonia Rodríguez Zamora y Cecilia Chávez Rodríguez, que fueron los dos primeros mayores y cónyuges, y la última menor y soltera; agricultor el varón, de oficios domésticos las mujeres, todos de Santo Domingo de esta provincia; á una junta que se verificará á las nueve de la mañana del veintisiete de este mes, en este juzgado, con el fin de elegir albacea propietario y suplente definitivos, en reemplazo de los anteriores.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 17 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.
Srio.

3 v. I.—C 2-00

CITACIONES

Nº 791

Por segunda vez y con el término de tres meses, que se contará desde la publicación del primer edicto, cito y emplazo á los interesados en las mortuorias de los señores José Morales Madrigal y Juana Rojas González, mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este domicilio, para que en este despacho se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 2 de agosto.

Alcaldía de Santo Domingo, 31 de julio de 1907.

R. VILLALOBOS R.

ANÍBAL RODRÍGUEZ,
Srio.

1 v.—Vale C 1-00

Nº 836

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de María, conocida también con el nombre de María Salomé Alfaro Flores, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

El señor Heliodoro Vargas Alfaro, mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, aceptó el cargo de primer albacea testamentario de la indicada sucesión, á las diez de la mañana de ayer.

Juzgado Civil de la provincia de Alajuela.—17 de setiembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO,
Srio.

1 v.—C 1-20.

Nº 837

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Julián Madrigal López, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten á esta Alcaldía á hacer uso de sus derechos.

El señor Julián Madrigal Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, albacea provisional nombrado en dicho juicio, aceptó el cargo previo el juramento de ley, á la una de la tarde del veintiséis de agosto próximo pasado.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—13 de setiembre de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,
Srio.

1 v.—C 1-10.

Nº 838

Cito á todos los interesados en la mortuoria de Fidelina Castro Castro, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no se presentan.

El viudo Hermenegildo Campos Bolaños, mayor, agricultor y vecino de Sarchí de Grecia, tomó posesión del cargo de albacea provisional á las nueve de la mañana del primero de julio último.

Alcaldía única de Grecia.—16 de setiembre de 1907.

A. CASTRO A.

FERMÍN GÓMEZ,
Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 841

Por tercera vez cito á todos los interesados en la sucesión de Miguel Núñez Mejías, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de un mes se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no comparecen.

El primer emplazamiento comenzó á correr el veinticuatro de febrero de mil novecientos uno.

Alcaldía única de Grecia.—13 de setiembre de 1907.

A. CASTRO A.

FERMÍN GÓMEZ,
Srio.

1 v.—C 1-00.

Nº 843

Iniciado el juicio de sucesión de José María Salas Moya, se cita á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores, para que dentro del término de tres meses contados desde la fecha de esta publicación, comparezcan aquí á hacer valer sus derechos.

Se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan dentro del término dicho, la herencia pasará á quien corresponda.

La señora Isabel Salas Quirós está en posesión del albaceazgo provisional.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón.—16 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

1 v.—C 1-00.

Nº 840

Cito á todos los interesados en la mortuoria de Petronila Matamoros Chaves, que fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que dentro de tres meses se presenten á hacer su reclamo en esta oficina, bajo los apercibimientos de ley si no se presentan.

El viudo Juan Ferreto, único apellido, mayor, agricultor y vecino de San Roque de Grecia, tomó posesión del cargo de albacea provisional hoy á la una de la tarde.

Alcaldía única de Grecia.—9 de setiembre de 1907.

A. CASTRO A.

MIGUEL SOTO R.

FERMÍN GÓMEZ

1 v.—C 1-00.

Nº 835

Con dos meses de término cito y emplazo á los herederos é interesados en la mortuoria de Pedro Marín Morales, que fué mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Mora para que se presenten á deducir sus derechos en este Juzgado, bajo apercibimientos legales, si no lo hacen.

El primer edicto de citación se publicó el 28 de julio de este año.

El señor Lucas Marín Morales, mayor, soltero, agricultor y del mismo vecindario aceptó el cargo de albacea provisional á la una de la tarde del siete de este mes.

Juzgado 2º Civil, San José, 17 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

1 v. I C 1.00

Nº 831

Por tercera vez y con un mes de término contado desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Filomena Brenes Zeledón que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil, San José, setiembre 17 de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR
Srio.

1 v. I—C 1.00

Nº 833

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña Isabel Sancho Zamora, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes correspondan.

El segundo edicto se publicó el 17 de agosto último.

Juzgado Civil de Heredia, 18 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

1 v. I C 1.00

Nº 839

Por segunda vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de María Arias Quesada, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro de dos meses se presenten en esta Alcaldía á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no se presentan en ese término.

El primer edicto se publicó en el Boletín número 89 de 19 de abril del año próximo pasado.

Alcaldía única de Grecia.—13 de setiembre de 1907.

A. CASTRO A.

FERMÍN GÓMEZ,
Srio.

1 v.—C 1-00.

Nº 834

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué Ramón Palma Oviedo, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Santa Bárbara, para que legalicen sus derechos, entendidos de que si así no lo hacen, pasará la herencia á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial del 18 de agosto último.

Juzgado Civil de Heredia, 18 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.
Srio.

1 v. I—C 1.00

Nº 832

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en las mortuorias acumuladas de los cónyuges Tranquilino Villalobos Fonseca, agricultor, y Gertrudis Chacón Villalobos, de oficios domésticos, mayores, vecinos de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

Don José Chacón Villalobos, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, aceptó hoy los cargos de albacea provisional y testamentario, respectivamente, de ambas sucesiones, á las doce del día.

Juzgado Civil de Heredia, 16 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.
Srio.

1 v. I—C 1.05

EDICTOS EN LO CRIMINAL

A José Filadelfo Jiménez de segundo apellido, calidades y paradero actual ignorados, pero que fué Agente de Policía de Palmira de esta jurisdicción, se le previene, cita y emplaza para que dentro de diez días se presente en esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye en su contra por el delito de atentado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina; y acto continuo hacerle saber el derecho que tiene de nombrar defensor en la misma causa, conforme al artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 11 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ,
Srio.

A José María Villafañe, se hace saber: que en la causa seguida contra él por homicidio en perjuicio de Rufino Olea, se ha dictado por este Juzgado la sentencia que en lo conducente dice:

“Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las nueve de la mañana del tres de setiembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra José María Villafañe, alias Chimbolito, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea, alias el mejicano, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Alban Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo el señor Eduardo de la Guardia González, soltero, los dos mayores de edad, escribientes, y vecinos de esta ciudad.

Resultando 1º..... 2º..... y 3º..... Considerando 1º..... y 2º.....—Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á José María Villafañe, alias Chimbolito, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea, alias el mejicano, por lo que se le condena á sufrir la pena de nueve años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y á perder el arma con que delinquiró. Se abonará la prisión sufrida. Juan M. Rodríguez. A. Boza Mac Kellar”.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del crimen de Puntarenas, 12 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUBVARA S.
Pro-rio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Eustaquio Aguilar, alias Chuiguin, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Zelada.

Alcaldía única de Liberia, 12 de setiembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srio.

Para los efectos de ley se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos siete. De la causa criminal seguida de oficio contra Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, mayor de edad el primero, de diez y ocho años éste y los dos solteros, jornaleros y vecinos de San Antonio de Desamparados, y en la que intervienen también como partes el Bachiller don Rogelio Mora Fernández, mayor, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1° Como entre cuatro y media y cinco de la tarde del dieciocho de noviembre último, Clemente Rivera y Filadelfo Bermúdez iban por la calle de Churuca, de San Antonio de Desamparados para sus casas, cuando al pasar por el río Azul, límite de Desamparados con La Unión, se les unió Patrocinio Cordero, á quien aquéllos brindaron un trago de aguardiente y según cuya declaración, cuando Rivera topó en el camino á Darío Leiva le dijo: "ahora sí nos vamos á ver" y sacando el cuchillo lo revoleó en són de amenaza, por lo cual Leiva sacó su cuchillo y le dió de cueros á Rivera. Diego Mora, vecino del lugar, creyendo que el ataque era contra Cordero, salió á su defensa y con una varilla de jaral que cortó en una cerca, dió de golpes á Filadelfo Bermúdez, quien resultó contusionado. Los testigos Ricardo Delgado, Pastora Gamboa, Juan Muñoz y Francisco Gamboa, vieron á Darío Leiva dar de golpes con su cuchillo á Clemente Rivera. 2°—El Médico del Pueblo reconoció á los dos heridos y le encontró á Rivera lesiones que tardarían para sanar quince días, sabiéndose entonces si dejarían impedimento; y á Bermúdez, contusiones que sanarán en cuatro días. En dictamen posterior expresó dicho médico no haber quedado impedimento alguno. 3°—El indiciado Leiva no pudo ser habido para recibir su declaración indagatoria. 4°—Se dictó auto de prisión contra Leiva; se declaró cerrado el sumario y se elevó la causa á plenario. 5°—Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo último se abrió juicio criminal contra el referido Leiva, según la acusación presentada por el señor Fiscal, en la que considera al procesado como autor responsable del delito de que se trata, el cual se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y sin que haya en él circunstancias atenuantes ni agravantes. 6°—Practicadas todas las diligencias necesarias para la captura del reo y no habiéndose conseguido ésta, se le declaró por resolución de las tres de la tarde del veintisiete de mayo último, rebelde y contumaz á la ley y se siguió el juicio sin su intervención. 7°—Abierta la causa á pruebas no se ofreció ninguna por las partes. 8°—Se corrieron los traslados de ley con las partes sin que por ellas fueran evacuados y oportunamente se les citó para sentencia. 9°—Hecha prueba para mejor proveer, declararon testigos sobre la buena conducta del reo. Considerando: 1°—Que con las declaraciones de testigos y dictamen médico legal se ha comprobado la existencia del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera y que su autor responsable es Darío Leiva, por lo que se le deben imponer las penas que la ley señala para esa infracción. (Artículos 1, 15 y 54 del Código Penal.) 2°—El caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado, entre otras penas, con presidio menor en su grado mínimo. 3°—Habiéndose comprobado á favor del reo la atenuante catorce del artículo 11 del Código citado y no existiendo agravante alguna en su contra debe aplicarse la pena en su minimum. (Artículo 74 Código ibídem.) 4°—Esta autoridad fija en dos meses y un día la duración de la pena de presidio dicha, descontable en el de San Lucas, que compurgará el reo por su delito, previo abono de la prisión sufrida. 5°—Que también deben imponérsele al reo las penas accesorias de ley. (Artículo 83 Código citado.) Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando: fallo: declarando á Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de dos meses y un día de presidio menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida: á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; y á la pérdida del arma con que cometió el delito. Consúltese con el superior caso de no ser apelada. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio."

Juzgado 2° del Crimen.—San José, 4 de setiembre de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Braulio Vázquez Vargas, mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino del barrio del Sardinal de esta jurisdicción y cuya residencia actual ó paradero fijo se ignoran, para que comparezca en esta Alcaldía á rendir declaración como testigo en causa criminal seguida contra José Filadelfo Jiménez, Ex-Agente de Policía de Palmira de esta misma jurisdicción, por el delito de atentado en perjuicio de Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 11 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA.

JORGE GUTIÉRREZ

Srio.

Al reo José Balvino Gutiérrez Alemán, de veintitrés años de edad, soltero, artesano, nicaragüense, sin domicilio conocido y cuya residencia se ignora, hago saber: que en la causa que se le sigue por el simple delito de tentativa de estafa en perjuicio del señor Ramón Aguilar López, se han dictado el auto y resolución que dicen literalmente: "Alcaldía Primera, Alajuela, á las dos de la tarde del día cuatro de setiembre de mil novecientos siete. En el proceso á la vista, seguido de oficio contra José Balvino Gutiérrez Alemán por el hecho de haber falsificado la firma de don José María González Álvarez, ambos mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos de la aldea de San Carlos, en una carta orden de pago de veinticinco colones, fechada en el Arenal de aquella aldea, el nueve de enero de mil novecientos cinco, dirigida á don Ramón Aguilar López, mayor, casado, agricultor y de este domicilio. Resultando: 1° Manifiesta el ofendido que, por motivos de desconfianza, telegrafió desde su domicilio al señor Aguilar López, diciéndole que no le diera dinero á Gutiérrez, telegrama dirigido el cuatro de enero del año indicado anteriormente: días después llegó á casa de Aguilar y éste le manifestó que á no ser el telegrama, hubiera perdido veinticinco colones, que según carta que le puso á la vista y que corre apegada al principio del sumario, se le ordenaba entregar al portador que lo era el expresado Balvino Gutiérrez Alemán, que la firma que aparece cubriendo esa carta y que dice: "José María González A.", no es suya sino falsificada; y que por no haber sido entregado el dinero, esa falsificación no le causó pérdida alguna. 2° El señor Aguilar López y su esposa doña Marcelina Soto, corroboran lo declarado por el ofendido, expresando que tampoco sufrieron pérdida con la falsificación, dando un testimonio idéntico; en lo referente á lo relatado por el ofendido, los testigos Fernando Soto y Joaquín Campos. 3° El indiciado manifestó ser cierto el hecho de haber presentado él la carta á la señora Soto de Aguilar, confesando ser hecho de su puño y letra, pero firmado por el ofendido. 4° Los peritos, señores don Ernesto Rojas y don Ramón Lombardo, informaron que la firma de dicha carta es apócrifa, habiendo tenido como documento auténtico con el cual hicieron la respectiva comparación, la firma con que el ofendido autoriza su declaración ad inquirendum en esta causa. 5° Por auto de las doce del día dieciocho de junio último, el señor Juez del Crimen de esta provincia declaró nulo todo lo actuado desde el auto de enjuiciamiento que ya había sido pronunciado, considerando para ello que la delincuencia había sido mal calificada, porque si bien es cierto que la firma del ofendido ha sido falsificada y que hay mérito bastante para atribuir esa acción al reo, no pasó daño á González ni á Aguilar; y como el perjuicio de tercero es requisito indispensable para atribuir el delito de falsificación, el hecho de autos podría constituir tentativa de estafa en perjuicio de don Ramón Aguilar, más no el delito de falsificación. Posteriormente el Ministerio Público entabló acusación contra el indiciado por el simple delito de tentativa de estafa en perjuicio de Ramón Aguilar López. 6° Esta autoridad por auto de las ocho y media de la mañana del veintiséis de julio de este año sobreseyó en favor del indiciado, auto que fué revocado por el superior respectivo. Considerando 1° Que la tentativa de estafa, calificación que según las circunstancias ocurridas corresponde al hecho punible perseguido en estos autos, está suficiente comprobada, como también, según el conjunto de pruebas recibidas en el proceso, que ese hecho debe atribuírsele á don José Balvino Gutiérrez Alemán, único delincuente con responsabilidad en el mismo. 2° Comprobada la existencia del simple delito indicado, es el caso de proceder al enjuiciamiento del inculcado. Por tanto, en virtud de lo expuesto y artículos 492 del Código Penal y 398 y 400 del Código Procesal, se declara haber lugar á enjuiciamiento contra José Balvino Gutiérrez Alemán, por el simple delito de tentativa de estafa en perjuicio de Ramón Aguilar López. Tráscrbase este auto al Superior.—Jacobó Sanabria S.—Ronulfo Arroyo Alfaro.—Rfl. Quesada L.—Alcaldía Primera, Alajuela, á las dos de la tarde del día diez de setiembre de mil novecientos siete. Llámese al procesado José Balvino Gutiérrez Alemán, para que dentro del término de doce días comparezca á las cárceles de esta ciudad bajo los apercibimientos que prescribe el artículo 558 del Código Procesal.—Públique el edicto respectivo.—Jacobó Sanabria S.—Ronulfo Arroyo Alfaro.—Rfl. Quesada L. En efecto, cito y emplazo al indiciado reo para que dentro del término expresado se presente á las cárceles de esta ciudad, advertido de que su omisión, de no hacerlo, se apreciará como indicio grave en su contra, siguiéndose la causa sin su intervención. Excito á todos para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores, y encarezco á las autoridades del país que procedan á su captura.

Alcaldía Primera, Alajuela, 11 de setiembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO

RFL. QUESADA

Con nueve días de término, cito á Félix Alfaro Campos y José Jiménez, de único apellido, mayores de veintidós años de edad, solteros, agricultores, y cuya actual residencia se ignora, para que se presenten á este despacho á ampliar sus respectivas indagatorias en la causa que se les sigue por atentado á la autoridad del Agente de Policía de Murcia bajo apercibimientos de rebeldía si no lo verifican.

Alcaldía única de Turrialba, 6 de setiembre de 1907.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,

Srio.

Cito y emplazo á Elías Sanabria y Abraham Rizo, albañil el primero, platero el segundo, nicaragüenses, cuyos segundos apellidos, calidades y paradero actual se ignoran, para que dentro de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á rendir declaración indagatoria en causa que se les sigue por hurto de dos mil seiscientos ochenta y cinco colones en perjuicio de las iglesias de Filadelfia y Sardinal y del señor cura don Froilán José María Mayer.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 5 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C.—Srio.

Para conocimiento del reo Ramón Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de los Angeles de esta ciudad, se publica la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las cuatro de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos siete. Este proceso se inició con motivo de haber muerto Ismael Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor, costarricense y domiciliado en el distrito de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de la hemorragia que le produjo una herida causada por su hermano Ramón, de sus mismos apellidos y generales, en el lugar mencionado, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último.

Las partes han sido el señor Agente Fiscal de este circuito y el defensor Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario.—Resultando 1° 2° 3° 4° 5° Considerando 1° 2° 3° 4° Por tanto, y conforme á los artículos 25 38 y 39 del Código Penal, 437, 483, 485, 546, 549, 569, 565 y 574 del Código de Procedimientos Penales, declárase que es imputable á Ramón Quesada Ledezma, como autor, la comisión del simple delito de lesiones graves que causó á su hermano Ismael Quesada Ledezma, y condénasele á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, con abono de la prisión sufrida, debiendo perder el sentenciado el arma con que delinquiró y quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo que esté arrestado. Esta sentencia lleva envuelta la obligación del reo de pagar los daños y perjuicios que el delito ha ocasionado, y será consultado con el Tribunal Superior, si no la apelan. Publíquese el fallo definitivo por medio de edictos en el Boletín Judicial, y remítase copia á los jueces en cuya jurisdicción se presume que está el reo.—Ad. Acosta.—Ante mí, Nautilio Acosta, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 4 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

Al reo prófugo Samuel Meza, de único apellido, de veintidós años de edad, soltero, pintor, guatemalteco de origen y vecino de esta ciudad, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, en que son partes, además del reo, su defensor el Bachiller don Carlos Leiva Quirós, y el segundo Agente Fiscal de esta provincia, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete. Habiéndose fugado el preso Samuel Meza de único apellido, del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, á donde se le había trasladado por causa de enfermedad, é ignorándose su actual paradero, cítese por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días después de la última publicación, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, si no lo verificare en el término expresado.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A. Srio."—En consecuencia, se previene al citado Samuel Meza que debe presentarse en este Juzgado dentro del término referido, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención; se excita además, á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 11 de setiembre de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,
Srio.

Al reo ausente Francisco Luis Acebedo, cuyo segundo apellido, calidades y señas se ignoran, hago saber: que debe comparecer en este despacho dentro del término de ocho días, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, se le declarará rebelde y sujeto en consecuencia, á los perjuicios que le resultaren de la causa que contra él se sigue en este juzgado por el simple delito de lesiones graves en perjuicio del señor Juan Bautista Romero Casal.

Juzgado del Crimen, Santa Cruz de Guanacaste, 4 de setiembre de 1907.

CLDOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

Por el presente cito y emplazo al lesionado José Jiménez Solís, para que se presente en este despacho á las doce del dieciocho del corriente mes, á fin de que le sea reconocida la lesión que le causó Francisco Pánfilo Ramírez Espinosa ó manifieste el lugar de su residencia para encomendar la práctica de la prueba á la autoridad respectiva.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial del Guanacaste.—Liberia, 10 de setiembre de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VECA LEAL,
Srio.

Tipografía Nacional